

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 6 DE MARZO DE 1959

Nº 13.776

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 10 y 11 de 10 de enero de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 12 de 10 de enero de 1958, por el cual se adscriben unas funciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 66 de 3 de mayo de 1958, por el cual se establecen y fija la reducción del arancel de importación de semillas de arroz.

Decretos Nos. 67 y 68 de 10 de mayo de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 172 de 4 de mayo de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 173 de 4 de mayo de 1956, por el cual se crea un nuevo Primer Ciclo de Educación Secundaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección Administrativa

Resolución Nº 12 de 9 de abril de 1957, por la cual se declara enajenado un contrato.

Contrato Nº 82 de 14 de noviembre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Jaime de la Guardia Jr.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 240 de 2 de marzo de 1958, por el cual se continúa un nombramiento.

Contrato Nº 67 de 3 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Casiano Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 10

(DE 10 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hacen dos nombramientos en la Oficina de Seguridad de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en la Oficina de Seguridad de Panamá, así:

Enrique Morales C., Secretario de Primera Categoría.

Raúl H. Tapia G., Subjefe de Dirección de Tercera Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 11

(DE 10 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Por motivo de servicio extraordinario se hacen los siguientes nombramientos en Correos por un término de 15 días, a partir del 19 de diciembre de 1957, así:

Santana Possati, Hipólito Samaniego, Publio E. Moreno y Bolívar Cortés, Peones de Cuarta Categoría.

Jorge A. Rodríguez, Luis Hernán Herrera, Carlos Gil y Carlos Tuñón, Carteros de Séptima Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 12

(DE 10 DE ENERO DE 1958)

por el cual se adscriben funciones de Registradores Auxiliares del Estado Civil.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere la
Ley 49 de 1956,

DECRETA:

Artículo único: Adscribense funciones de Registradores Auxiliares del Estado Civil, a los siguientes Corregidores en sus respectivas jurisdicciones, así:

PROVINCIA DE CHIRIQUI

Distrito de Barú:

Breñón: Antonio Cedeño, en reemplazo de Pedro A. Cedeño, desde el 16 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 1957.

Cañas Gordas: Pedro Guerra, en reemplazo de Alfonso Fuentes, desde el 16 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 1957.

Progreso: Augusto Cortés en reemplazo de Mizael Lezcano, desde el 16 de noviembre hasta el 18 de diciembre de 1957.

Distrito de Tolé:

Alto Caballero: Pablo Montero C. en reemplazo de Avelino Montero, desde el 1º de diciembre de 1957.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50
(Relleño de Barrasa) (Relleño de Barrasa)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3466

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

PROVINCIA DE DARIEN

Distrito de Chepigana:

Jaqué: Marcelino Rodríguez, en reemplazo de José de la Cruz Rivas, desde el 16 de julio hasta el 16 de octubre de 1957.

Puerto Piña: Truero Cuesta, desde el 25 de septiembre de 1956.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Distrito de Las Tablas:

La Palma: José Tito Hernández, en reemplazo de Maximino Díaz, a partir del 1º de noviembre de 1957.

El Pedregoso: José A. Ramírez, en reemplazo de Francisco Domínguez, a partir del 1º de noviembre de 1957.

Santo Domingo: Adrián Combe, en reemplazo de Tónfilo Combe, a partir del 1º de noviembre de 1957.

El Cocal: Jacinto Cárdenas, en reemplazo de Isaías Domínguez, a partir del 1º de noviembre de 1957.

San José: Maximino Espinosa, en reemplazo de Eugenio Delgado, a partir del 1º de noviembre de 1957.

Las Palmitas: Ismael Cedeño, en reemplazo de Avelino Cedeño, a partir del 1º de noviembre de 1957.

El Manantial: Silvestre Zambrano, en reemplazo de Carmen Jaén, a partir del 1º de noviembre de 1957.

La Laja: Manuel Medina, en reemplazo de José Medina, a partir del 1º de noviembre de 1957.

El Carate: Manuel S. Gutiérrez, en reemplazo de Andrés Barahona, a partir del 1º de noviembre de 1957.

Río Hondo: Luis Cedeño, en reemplazo de Alberto Smith, a partir del 1º de noviembre de 1957.

El Muñoz: Diomedes Domínguez, en reemplazo de Leovigildo Domínguez, a partir del 1º de noviembre de 1957.

Valleriquito: Antonio González, en reemplazo de Zoilo Barrios, a partir del 1º de noviembre de 1957.

PROVINCIA DE PANAMA

Distrito de Taboga:

Otoque Occidente: Ricardo Ortiz M., en reemplazo de Vicente Muñoz, a partir del 1º de diciembre de 1957.

Distrito de Chame:

Nueva Gorgona: Lorenzo Terán, en reemplazo de Juan de D. López, a partir del 23 de noviembre de 1957.

PROVINCIA DE VERAGUAS

Distrito de Santa Fe:

Calovébora: Demetrio Cubilla, en reemplazo de Keyes Castillo, a partir del 21 de septiembre de 1957.

Distrito de Las Palmas:

Altamira o Lolé: Ovidio Abrego, en reemplazo de Belohim Adames, a partir del 1º de diciembre de 1957.

Distrito de Santiago:

San Pedro del Espino: Gabriel Castillo, en reemplazo de Ramón O. Castillo, a partir del 17 de diciembre de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

**ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION
DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE
SEMILLAS DE ARROZ**

DECRETO NUMERO 66

(DE 3 DE MAYO DE 1958)

por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de 2.100 quintales de semillas de arroz certificada y 600 quintales de semillas de arroz registrada.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicta el Organo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional.

Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Manuel Varela Jr., Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota N° 334-SG del 26 de abril de 1958, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Con el mayor respeto me dirijo a usted con el objeto de informarle que el Instituto de Fomento Económico está importando de los Estados Unidos de Norteamérica 2.100 quintales de semillas de arroz certificada y 600 quintales de semillas de arroz registrada.

Nuestra Institución está realizando esta importación, basándose en el artículo 47 de la Ley N° 3 de 30 de enero de 1953. Los precios que pagaremos para esta importación son los siguientes: semilla certificada Century Patna 231, 1.500 quintales a B/. 9.76; Blue Bonnet, 600 quintales a B/. 10.26; semilla registrada Zenith 175 quintales a B/. 10.85; Blue Bonnet 50, 100 quintales a B/. 10.85; Toro, 50 quintales a B/. 9.85; Century Patna, 225 quintales a B/. 10.76 y Nato, 50 quintales a B/. 11.26. Todos estos precios son Cif Panamá.

El arancel de importación establece un impuesto de introducción para el arroz en cáscara de B/. 0.10 por kilo bruto, según consta en el grupo 0.42-01-00.

Sería imposible para los intereses de nuestra Institución efectuar importaciones de semilla de arroz, pagando el impuesto vigente hoy día, pues de esta manera sería prohibitivo poder vender al precio de B/. 10.50 el quintal de semilla a los diferentes agricultores de la República.

En conversación sostenida por el Director del Departamento de Fomento de esta Institución, señor Antonio I. Paredes, con el señor Marcos G. de Obaldía y después de cruzar ideas al respecto, se resolvió que lo más conveniente para la economía del país y para los intereses de los agricultores sería que el Instituto de Fomento Económico solicitara a Vuestra Excelencia la reducción arancelaria en la semilla de arroz que estamos próximos a importar de los Estados Unidos de América. El impuesto que solicitamos a usted es de B/. 0.015 por kilo bruto".

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/. 0.015 por kilo bruto el arancel de importación que deben pagar 2.100 quintales de semillas de arroz certificada y 600 quintales de semilla de arroz registrada, rebaja que ha sido solicitada por el Instituto de Fomento Económico en nota N° 234-SG del 26 de abril de 1958, para ser destinados al consumo nacional.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 67
(DE 10 DE MAYO DE 1958)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en la Administración General de Rentas Internas:

Nómbrese al señor Otto M. Lehm, Inspector de 4ª Categoría en la Dirección de Licores, de acuerdo con la Terna Certificada N° 9-58 de la Dirección General de la Carrera Administrativa, de 12 de abril de 1958, en reemplazo de Olmedo E. López, quien renunció.

Nómbrese en propiedad a la señora Lidia Lara de Icaza, Mecanógrafa de 2ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre Inmuebles, de conformidad con la nota número 2261-E de 24 de abril de 1958 de la Dirección General de la Carrera Administrativa, en reemplazo de Gloria E. Algandona L., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Nómbrese a la señorita Gloria E. de Obaldía C., Oficial de 6ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Oscar O. Stanley, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

DECRETO NUMERO 68
(DE 19 DE MAYO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágese el siguiente nombramiento en la Administración General de Rentas Internas:

Nómbrese a la señora Gladys Wong de Tristán, Recaudadora Distritorial de Rentas Internas en La Mesa, Distrito de Veraguas, de acuer-

do con la Certificación de Elegibles número 11-58 de 7 de mayo de 1958 de la Dirección General de la Carrera Administrativa, en reemplazo del señor Carlos Torrerros, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO Eleta A.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 172
(DE 4 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad a las siguientes personas:

Carlos Puello, Paulina De León de Tejedor, Rutilia E. Jaramillo, Sofía Him de Díaz, Josefa E. Chevalier, Aminta Puga, María E. Arza, Adolfo Hinestroza, Ildaura Londoño, Lilia H. de Quijada, Zoila Rosa Guerra, Edilma Gordillo de Peralta, Argentina de Acuña, Román Fernández García, Arnulfo E. Stanzola.

Artículo Segundo: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Manuel R. Villasanta, Araminta Abrego, Sofía León Aizpurúa, Nieves Pardo de León, Oscar Ramiro Benavides, Inés Amador, Magdalena Chevalier, Eduardo E. Sánchez Díaz, Rosa Wong S., Thelma C. Díaz Mérida, Carmen S. Amores López, Estela América Torres, Berta A. González J., Egda Miriam Alcedo, Silvia Herrera de Chevalier, Felipa Sanjur, Inés Amador R.

Artículo Tercero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Carlos A. Vannuchi, Hildebranda Loaiza G., Angélica Rodríguez P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CREASE NUEVO PRIMER CICLO DE EDUCACION SECUNDARIA

DECRETO NUMERO 173
(DE 4 DE MAYO DE 1956)

por el cual se crea un nuevo Primer Ciclo de Educación Secundaria en la capital de la República y se le da nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Créase en la ciudad de Panamá un nuevo Primer Ciclo de Educación Secundaria, que funcionará en el antiguo local de la Escuela Profesional "Isabel Herrera Obaldía".

Artículo segundo: Este plantel se regirá por las disposiciones reglamentarias sobre educación secundaria, y sus planes de estudios y programas serán los mismos que rigen en los Primeros Ciclos de Educación Secundaria de la República.

Artículo Tercero: Designase al nuevo Primer Ciclo de Educación Secundaria de la capital con el nombre de "José Dolores Moscote", en honor a la memoria de este ilustre Maestro.

Artículo Cuarto: El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARASE CADUCADO UN CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Sección Administrativa. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Resolución número 12. — Panamá, 9 de abril de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Memorial de fecha 22 de marzo último, la firma de abogados Arosemena y Benedetti, a nombre de la empresa "Exploraciones Rosario S. A.", solicitó a este Ministerio la cancelación del Contrato N° 47 de 3 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y la Sociedad "Merimax, S. A.", fundándose en que la citada Empresa no había cumplido con la obligación establecida en la cláusula 5ª de dicho Contrato, y en que al tenor de la cláusula 10ª del mismo, procedía declarar la caducidad de la concesión;

Que junto con el Memorial a que se hace referencia en el considerando anterior, el peticionario hizo llegar a este despacho un certificado expedido por el Sub-Director del Departamento de

Contabilidad de la Administración General de Rentas Internas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que dice:

"El suscrito, Sub-Director del Departamento de Contabilidad de la Administración General de Rentas Internas, a solicitud de parte interesada, Certifica: Que en nuestros Archivos no hay constancia de que la sociedad "Merimax, S. A." haya pagado el impuesto sobre Minas al Tesoro Nacional hasta el 28 de febrero de 1957. Dado en la Ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de marzo de 1957 (fdo.) Tomás D. de León";

Que a solicitud de "Merimax, S. A." el Director del Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por medio del oficio N° 107 de 27 de marzo último, decía al Administrador General de Rentas Internas lo siguiente:

"Señor Administrador: El Ingeniero Emanuel Lyons, Presidente de la Cía. denominada "Merimax, S. A." desea pagar los impuestos de cuatro (4) minas de manganeso concedidas para su explotación compuestas de las siguientes pertenencias:

Ingeniero Jefe del Departamento";

Que la empresa "Merimax, S. A." celebró un contrato para la explotación, por parte de ésta, de unas minas de Manganeso ubicadas en el Corregimiento de Garrote, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, el cual lleva el N° 47 y fue aprobado por el Organo Ejecutivo el 3 de mayo de 1956;

Que el Artículo 5° del Contrato N° 47 antes mencionado establece:

"La Compañía, en concepto de impuesto de Minas, pagará al Tesoro Nacional la suma de cien balboas (B/. 100.00) anualmente y por adelantado que cubre los gravámenes establecidos en el Artículo 580 del Código Fiscal, por cada una de las Minas, etc etc."

Que el Artículo 10° del mismo Contrato establece:

"El Organo Ejecutivo podrá resolver la caducidad de la concesión fundándose en alguna de las causales siguientes o en la que establece el Código de Minas:

a) Si en las fechas fijadas en este contrato la compañía no ha pagado en Rentas Internas del Ministerio de Hacienda y Tesoro el Impuesto de Minas establecido y expresado en el Artículo 5° de este Contrato.

Que tanto el certificado del Subdirector de Rentas Internas como la solicitud del Presidente de "Merimax, S. A." hecha al Director del Departamento de Minas, comprueban que, contrario a lo que estipula en el Artículo 5° del Contrato N° 47 ya mencionado, el pago del Impuesto de Minas no se ha hecho por adelantado;

Que se ha producido la situación prevista por el acápite a) del Artículo 10° del tantas veces citado Contrato N° 47;

Que en Memorial del 1° del mes de corriente, la firma de abogados "Arosemena y Benedetti" reitera la solicitud de que la Nación declare la caducidad del Contrato N° 47 de 1956, por incumplimiento de la cláusula 5ª por parte de la Cía';

Que "Merimax S. A." no ha informado en todo el tiempo que el Contrato tiene de estar en vigencia sobre los trabajos que ha ejecutado, al tenor de lo que dispone el Artículo 7° del mismo, información de la que pudiera inferirse su interés en la explotación;

Que la finalidad que se busca con la celebración de estos convenios de explotación no es otra que la de fomentar la riqueza Nacional por medio del aprovechamiento de los recursos naturales del país, cuyo desarrollo se estanca cuando de estas derechos de explotación no se hace el debido uso; y,

Que, ante los hechos expuestos, el Organo Ejecutivo no puede hacer otra cosa que resolver favorablemente lo solicitado por los señores "Benedetti y Arosemena" en nombre de la empresa "Exploraciones Rosario, S. A."

RESUELVE:

1° Declarar caducados los derechos concedidos por la Nación a la compañía de comercio denominada "Merimax" por medio del Contrato N° 47 de 3 de mayo de 1956, para explorar, extraer, transportar y disponer del manganeso que se encuentra en los depósitos o yacimientos y dentro de las pertenencias mineras denominadas "Psilomelane" Número Uno y Número Dos y Número Tres; Pirolusita Número Uno y Número Dos, y Braunita Número Uno y Número Dos", ubicadas en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, República de Panamá;

2° Comunicar esta decisión a la Oficina Central del Registro de la Propiedad, para los efectos consiguientes, y

3° Publicarla en la Gaceta Oficial, en la misma forma en que se publicó la concesión.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 82

Entre los suscritos, a saber: Alberto A. Boyd, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 9 de septiembre de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará la Nación y el señor Jaime de la Guardia Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante, residente en esta ciudad y con cédula de identidad personal N° 47-44253, por la otra, quien en adelante se denominará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con las leyes y disposiciones del Código de Minas, de la Ley 100 de 1941 y del Código Fiscal.

Primero: La Nación otorga al Concesionario derechos exclusivos para realizar exploraciones con el propósito de descubrir la existencia de

minerales en la zona del territorio de la República que se describe en el plano anexo levantado al efecto y comprendida dentro de los siguientes linderos:

Partiendo de un punto cuya Latitud Norte es 9°33' y Longitud Oeste de Greenwich 79°23', siguiendo el paralelo mencionado hacia el Este se miden 4946.18 m. para llegar al paralelo 9°30'19"; de aquí siguiendo este meridiano hacia el Sur se miden 494.18 m. para llegar al paralelo 9°30'19"; de aquí siguiendo este paralelo hacia el Oeste se miden 1830.03 m. para llegar al meridiano 79°23' y de aquí siguiendo este meridiano hacia el Norte se miden 4946.18 m. para llegar al paralelo 9°33' donde se cierra el polígono. Los linderos de esta zona son los siguientes: Por el Norte linda con tierra libre de por medio con la mina Zaino de los sucesores de Tomás Arias y con tierras nacionales; por el Sur linda con zona minera en gestión solicitada por Camilo Belisario Porras; por el Este linda con zona minera en gestión solicitada por Jorge D. Porras; y por el Oeste linda con zona minera en gestión solicitada por Rosa A. de Porras.

Esta zona está ubicada en el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, tiene una extensión superficial de novecientos cinco hectáreas con mil doscientos cincuenta metros cuadrados (905 Hect. con 1250 m²) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 9 de 1° de noviembre de 1955. La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad en la zona descrita.

La Nación se reserva el derecho de explorar y explotar en dicha zona, por sí misma o por concesiones a terceros, otras riquezas, pero al usar esta reserva procurará que no se dificulten ni obstruyan las labores del Concesionario.

Segundo: Durante la vigencia de este contrato el Concesionario tendrá preferencia en la adjudicación de concesiones para la explotación de minerales dentro del área descrita.

Tercero: El término de este contrato es de cuatro (4) años, improrrogable, y comenzará a contarse desde la fecha en que sea aprobado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Cuarto: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de este contrato y a continuarlos de modo que en cada período de doce (12) meses de la vigencia de este contrato, no sean interrumpidos por más de setenta y cinco (75) días laborables.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: En los meses de enero y julio de cada año, el Concesionario presentará a la Nación un informe pormenorizado del estado de los trabajos ejecutados durante la semestre anterior.

Este informe debe incluir los datos topográficos, geológicos y mineralógicos obtenidos, las perforaciones realizadas, su localización, profundidad, especie y calidad de las sustancias extraídas, mapas, planos y cortes geológicos prepara-

dos; y en general, toda la información que fuere indispensable para ilustrar de manera adecuada, a la Nación, del resultado de los trabajos efectuados.

Los informes presentados por el Concesionario deben ir firmados por el técnico o técnicos que han realizado las exploraciones con una anotación del título o profesión del mismo.

Los técnicos mencionados deberán comprobar su idoneidad ante el Departamento de Minas.

La omisión de las obligaciones del Concesionario consignadas en este artículo será penada con una multa de cincuenta a cien balboas (B/. 50.00 a B/. 100.00, sin perjuicio de la obligación de corregir la omisión antes de los tres (3) meses siguientes. Después de transcurrido dicho plazo de tres (3) meses, se sujetará a lo dispuesto por el Artículo Duodécimo.

Sexto: El impuesto que pagará el Concesionario para conservar el derecho de exploración de esta zona, será de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por hectárea o fracción, de conformidad con el Código Fiscal. El pago se hará por adelantado en el mes de enero de cada año. La falta de pago por un período de dos (2) años causará la resolución automática de este contrato.

Séptimo: El Concesionario se obliga a pagar todos los daños y perjuicios que ocasione durante sus trabajos de exploración.

Octavo: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a trabajo, sanidad y seguridad, con excepción de lo expresamente previsto en este contrato.

Noveno: Este contrato puede ser terminado a voluntad del Concesionario en cualquier tiempo, previo aviso escrito a la Nación con treinta (30) días de anticipación. La resolución de este contrato por cualquier motivo no eximirá al Concesionario de las obligaciones contraídas con anterioridad.

Décimo: Este contrato podrá ser traspasado, pero para este objeto es necesario el previo consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Undécimo: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Duodécimo: Si el Concesionario faltare al cumplimiento de sus obligaciones emanantes de este contrato, el Órgano Ejecutivo le comunicará el hecho y le dará un plazo para subsanar la falta cometida. Si al término del plazo, el Concesionario no hubiere reparado la omisión o falta, el Ejecutivo declarará resuelto el contrato y caducada la concesión.

Décimotercero: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este contrato el Concesionario se obliga a constituir a favor del Tesoro Nacional una fianza de quinientos balboas (B/. 500.00) que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado.

Décimocuarto: Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y del Contralor General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Concesionario,

Jaime de la Guardia Jr.,
Cédula N° 47-44253.

Aprobado:

Roberto Hurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 14 de noviembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGESE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 240
(DE 2 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace una corrección en el Decreto Número 95 de 27 de enero de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijanse los nombramientos recaídos en Crescencio Melgar y Octaviano Moscoso D., como Inspectores de 5ª Categoría, en la Campaña Antimalárica, por medio de Decreto Número 95 de 27 de enero de 1956, en el sentido de que deben ser Inspectores Técnicos de Quinta Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 67

Entre los suscritos a saber: Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Exce-

lentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación por una parte; y el señor Casiano Rodríguez, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-49591 por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Arrendador, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Arrendador da en arrendamiento al Gobierno Nacional un local de su propiedad ubicado en Las Lajas (Chiriquí).

Segundo: El Arrendador se obliga a entregar y mantener el local objeto de este Contrato en condiciones adecuadas al servicio que lo destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, que es para el uso de la Brigada Antihelmíntica.

Tercero: La Nación pagará al Arrendador en concepto de arrendamiento por la casa mencionada la suma de siete balboas (B/. 7.00) por mensualidades vencidas y se imputará al Artículo codificado N° 0930601.209.

Cuarto: El término de duración de este Contrato será de un año (1) contado a partir del 1º de enero de 1958, pero podrá ser prorrogado previo aviso de un mes al Contratista.

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado al Arrendador al finalizar este Convenio, en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este contrato, el Arrendador acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, el incumplimiento por parte del Arrendador de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Octavo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

El Arrendador,

Casiano Rodríguez,
Cédula N° 47-49591,

Aprobado:

Roberto Hurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 3 de octubre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSOS administrativos acumulados, interpuestos por el Lic. Gilberto Bósquez C., apoderado de Elizondo Carranza, y por el Lic. José de J. Figueroa, apoderado de la Cervecería Nacional S. A., contra la sentencia de 5 de septiembre de 1955, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio laboral Elizardo Carranza vs. Nacional S. A.

(Magistrado ponente: Dr. Francisco A. Filós).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El Lic. Gilberto Bósquez C., como apoderado del señor Elizardo Carranza, presentó recurso administrativo a fin de que se rescinda la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 5 de septiembre de 1955 y que en su lugar se declare; como lo hizo el Juez Primero Seccional de Trabajo de la Primera Sección el 16 de mayo de 1955, que la Cervecería Nacional S. A., está obligada a pagarle a su mandante la suma de mil trescientos treinta balboas con sesenta centésimos de balboas (B/. 1,330.60), en virtud de preaviso y horas extraordinarias servidas en periodos ordinarios y extraordinarios y en domingos y días de fiesta nacional trabajados.

La sentencia impugnada dice así:

“Tribunal Superior de Trabajo.—Panamá, cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

“El Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección en sentencia dictada el 10 de mayo del presente año condenó a la empresa denominada “Cervecería Nacional, S. A.” a pagarle a Elizardo Carranza la suma de B/. 1,330.60 en concepto de dos meses de preaviso, recargo en el salario de horas extraordinarias, domingos y días de fiesta nacional más las costas que fueron señaladas en el 10% de esa suma.

“Contra ese fallo ha interpuesto recurso de apelación el apoderado de la empresa demandada, quien ha sustentado el recurso oportunamente.

“Hace el apelante una imputación grave al Juzgado de Primera instancia en cuanto al procedimiento seguido para la notificación de la providencia en la cual se señaló fecha para el acto de audiencia oral. Sin embargo, considera el Tribunal que el apelante debió someter en su oportunidad a la consideración del Tribunal a que la queja correspondiente.

“Al examinar las prestaciones reconocidas se tiene que la empresa demandada no ha logrado presentar prueba en contrario respecto al despido de que dice el actor fue objeto, ni tampoco ha logrado comprobar que dió motivo a la ruptura de la vinculación entre las partes, ya que aun cuando en la contestación de la demanda se alega que el trabajador renunció el cargo de sereno que desempeñaba, no se ha logrado comprobar ese extremo.

“En estas condiciones el preaviso reconocido en la sentencia que se estudia procede, en la cuantía a que da derecho el tiempo de servicio del demandado.

“Respecto a las horas extras y demás prestaciones reclamadas, consta a f. 23 de los autos la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por un funcionario al servicio de la Inspección General de Trabajo, según lo dispuso el Juez de la causa en providencia de 3 de septiembre de 1953, f. 20.

“Informa el perito que el periodo de servicio del demandante se extendió del 3 de julio de 1944 al 5 de julio de 1952; que el sueldo era de B/. 23.00 semanales y que el horario de trabajo durante el último año fue de doce horas diarias nocturnas durante 6 días a la semana, incluyendo domingos, ya que el día libre que le correspondía era viernes. Asimismo, informa el perito que en las planillas de pago de la empresa demandada no se especifican los emolumentos ordinarios y los extraordinarios, ya que en el sueldo semanal iba incluido el pago de horas extras. Precede pues por tanto, examinar la cuantía de las sumas percibidas por el actor a fin de establecer si ellas cubren en realidad con los recargos correspondientes las sumas que por su trabajo extraordinario debía percibir, tal como la empresa lo alega.

En caso similar este Tribunal dijo lo siguiente:

“De conformidad con la alegación del trabajador, un sueldo de B/. 30.00 semanales, para cubrir únicamente la jornada ordinaria de trabajo de un vigilante nocturno

significa para éste una remuneración de B/. 5.00 diarios a B/. 0.71 por hora y en el mismo orden, el valor de la hora nocturna ascendería a B/. 1.24. Es evidente que para la calidad del trabajo que el actor desempeñaba un salario de esta naturaleza no es lo usual. Habría que buscar, de conformidad con las normas legales transcritas, un criterio para resolver la controversia planteada en cuanto a la equivalencia del salario del demandante”. (Sentencia de 13 de diciembre de 1954. Caso: Laichand Kishindas (a) Latu vs. Agencias Panamericanas S. A.).

Fundaba el Tribunal su criterio en ese caso en la circunstancia de que los hechos para ser aceptados en debida forma deben estar ajustados a un sentido lógico y que era evidente que no parece conforme con ese criterio un salario de la naturaleza del que se alega, para la tarea que le toca desempeñar a un vigilante nocturno. Esa es la razón por la cual el Tribunal se ve obligado a insistir en el mismo criterio a pesar de que el caso del cual se ha hecho mención fue revocado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en función de Corte Suprema del Trabajo.

“En el presente caso, si el sueldo alegado por el actor, de B/. 23.00 semanales, cubriera tan solo la jornada ordinaria de trabajo que éste desempeñaba, resultaría que el salario diario del actor, en un día ordinario, ascendería a B/. 8.66 y es evidente que un salario de esta cuantía, dada la calidad de servicios prestados por el demandante no es lo acostumbrado a nuestro medio. Es necesario pues aplicar un criterio de equidad a falta de los elementos pertinentes para resolver la controversia planteada en cuanto a la equivalencia del salario del demandante, tal como se hizo en el caso que se ha citado.

“Estimó el Tribunal en aquel entonces que de conformidad con los antecedentes respecto al trabajo de serenos y vigilantes nocturnos, el nivel concurrente de salarios para trabajadores de esta especie oscila entre B/. 0.09 la hora a B/. 0.28 el más alto, por lo cual resulta equitativo estimar como salario promedio para esta clase de trabajadores la suma de B/. 0.18 la hora y con esta base tendríamos que, dado el número de horas que el actor servía diariamente en forma extraordinaria, hecho aceptado por ambas partes, su salario equivalente ascendería a B/. 21.51 semanales. Al recibir el demandante la suma de B/. 23.00 en concepto de salario semanal de, be, pues, aceptarse con base en un criterio de equidad, que esa suma cubra los posibles recargos que por servicios extraordinarios prestados debía el actor percibir y que, por tanto, la empresa demandada no lo adeuda nada por estos conceptos.

“No resulta lo mismo, respecto al pago de salarios correspondientes al descanso remunerado de días de fiesta nacional, que evidentemente no están comprendidos en las sumas semanales que recibía el actor; ya que estas se presentan en forma invariable. Es menester, pues, reconocerle al actor lo reclamado por este concepto, que asciende a veinte balboas con 02/100 (B/. 20.02).

“Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada y en su lugar condena a la “Cervecería Nacional, S. A.” a pagar a Elizardo Carranza, demandante en el presente juicio, la suma de doscientos diez y nueve balboas 36/100 (B/. 219.36) en concepto de dos meses de preaviso y salario de días de fiesta nacional. Se absuelve a la demandada del pago de las otras prestaciones reclamadas en la demanda.

“Las costas para ambas instancias se señalan en B/. 42.00.

“Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Didacio Silvera.—Octavio M. Alvarado.—J. I. Quiros y Q.—José Adolfo Campo, Secretario.”

(fs. 43 a 47).

El recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

“Primer hecho: En sentencia del día 16 de mayo de 1955, el Juzgado Primero Seccional de Trabajo de la Primera Sección, dictó un fallo favorable a las pretensiones de Elizardo Carranza, ya que condenaba a la Cervecería Nacional, S. A., a pagar la suma de B/. 1,330.60, en concepto de capital por preaviso, horas extraordinarias y domingos y días de fiestas nacionales laborados, así como la suma de B/. 133.06, en concepto de costas.

“Segundo hecho: Por considerar que las peticiones del actor, no se ajustaba a la realidad del todo, el Tribunal

Superior de Trabajo, con fecha 5 de septiembre de 1955, dictó sentencia, también favorable a Elizardo Carranza, pero rebajándole la cuantía, ya que la estipuló en la suma de B/. 219.36, en concepto de las prestaciones a él debidas, más B/. 42.00, en concepto de costas.

"Tercer hecho: En virtud de ello, se estima que el Tribunal Superior de Trabajo, no ha querido hacer justicia a Elizardo Carranza, ya que en reciente Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como la del 25 de abril de 1955, en el caso de Lalchand Kishindas vs. Agencias Panamericanas, S. A., y más recientemente, la de Bernardino Freier vs. Alcides Nieto, del 25 de agosto de 1955, se ha estipulado que los sueldos pagados a empleados y obreros no conllevan por sí mismo, los recargos especiales determinados por la ley".

Se acusa a la sentencia de haber violado el inciso 89 del artículo 17 del Código de Trabajo, el artículo 19, el inciso 109 del artículo 52 y el artículo 186, todos del mismo Código, el artículo 70 de la Constitución Nacional y la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

El concepto de la violación de dichas disposiciones, lo expone el Lic. Bósquez como sigue:

"Concepto de la violación del inciso 89 del artículo 17 del Código de Trabajo:

Dice el artículo 17 del Código de Trabajo, que "El contrato de trabajo escrito contendrá".

89 El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador y la forma y lugar donde se ha de verificar el pago respectivo".

"Así, Honorables Magistrados, sabemos que la Cervecería Nacional, S. A., no tiene un Contrato escrito con mi mandante, en el cual se habría estipulado el sueldo, su salario, o jornal que percibía como trabajador, por lo que es imposible pretender ahora aceptar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, en donde se quiere inferir que del salario que devengaba Carranza, como obrero de la Cervecería Nacional S. A., o sea B/. 21.60 semanales, estaban incluidos las horas extraordinarias servidas en períodos extraordinarios y ordinarios, los domingos y días de fiesta nacionales trabajados, ya que es inaudito e imposible, por cuanto el propio Tribunal que vosotros presidís en la sentencia dictada el día 25 de abril de 1955, en el juicio seguido contra Lalchand Kishindas vs. Agencias Panamericanas, S. A., dijisteis que "no se conforma esta superioridad con el criterio expresado porque de éstas se desprende que el sueldo de B/. 30.00 semanales convenido entre los apoderados de las partes (véase acuerdo de fojas 13 del expediente laboral) abarca también las prestaciones por horas extras, contrariando así lo dispuesto en precedentes de este Tribunal y el artículo 70 de la Constitución Nacional".

"Por ello Honorables Magistrados, estimo que se ha violado el inciso 89 del artículo 17 del Código de Trabajo ya mencionado.

"Violación del artículo 19 del Código de Trabajo:

"Expresa el artículo 19 del Código de Trabajo, que la "inexistencia del Contrato escrito exigido por este Código es imputable al patrono; y se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato", y una vez más, Honorables Magistrados, se hace énfasis, en que la Cervecería Nacional, S. A., no tenía el Contrato escrito exigido por el Código Laboral, en el cual se dijese que el salario de B/. 21.60, devengado por Carranza como salario semanal, llevaba inclusive los recargos extraordinarios y por horas extras servidas en períodos extraordinarios y así como también las labores prestadas en domingos y días de fiestas nacionales.

"Y tan sí es ello, que en la sentencia ya tantas veces mencionadas de la Lalchand Kishindas vs. Agencias Panamericanas, S. A., en otra parte de su construcción, expresastéis que "por otra parte, no pueden tenerse en cuenta las razones dadas por el Tribunal Superior de Trabajo para contrariar lo expresamente dispuesto en nuestra Carta Magna (art. 70) en relación con el Art. 79 del Código Laboral. Tampoco debe considerarse que la prescripción alegada alcanza lo que establece la sentencia de segunda instancia, porque según ésta deben calcularse las horas extras tomando en cuenta el sueldo semanal convenido por las partes de B/. 30.00, por la caprichosa rata establecida por estimación de otros casos en la mencionada sentencia".

"Por ello también estimo, Honorables Magistrados, que se ha violado el artículo 19 ya mencionado del Código de Trabajo.

"Violación del ordinal 109 del artículo 52 del Código de Trabajo:

Expresa el artículo 52 del Código de Trabajo que "Es obligación del patrono":

10. "Llevar un libro o tarjetario en que consten: el nombre, la edad, el sexo, la nacionalidad, el salario, las horas de trabajo, y la fecha en que ha comenzado a laborar cada uno de los trabajadores. Este registro estará sujeto a la inspección, en cualquier tiempo, de las autoridades de trabajo.

"Y tampoco por lo que a este artículo respecta, podremos decir que la Cervecería Nacional S. A., llevaba un tarjetario cronológico, en el cual se estatua que era un salario X el devengado por Elizardo Carranza, semanalmente o quincenalmente, y de cual de la suma que el devengaba estaba incluido el tiempo extraordinario que él servía por domingos y días de fiestas nacionales trabajados, o bien por horas extras servidas en períodos extraordinarios y ordinarios; y es por este concepto también, que vosotros mismos impusisteis, en vuestra sentencia del 25 de agosto de 1955, en el caso seguido por Bernardino Freier vs. Alcides Nieto, que "Debe expresar el Tribunal, que tal como lo afirma el Tribunal Superior de Trabajo, en la sentencia recurrida, el convenio celebrado entre el demandante y el demandado es contrario a la ley, de acuerdo con el artículo 59 del Código de Trabajo y, por tanto, no tiene valor de prueba suficiente para considerar que se ha satisfecho el pago de la jornada servida después de las doce de la noche. Este sería un medio fácil de burlar el patrono el pago de las horas extraordinarias servidas por cualquier trabajador; horas que son indiscutiblemente aquellas que excedan a la jornada regular de trabajo. Por tal motivo, así el obrero Alcides Nieto recibía la suma de B/. 15.00 semanales trabajando por el demandado como guardián nocturno en la construcción de una casa que el primero llevaba a cabo, es a base de este último sueldo que debe computarse las horas extraordinarias servidas".

"Por este motivo también, es por lo que se estima que ha sido infringida el ordinal 109 del artículo 52 del Código de Trabajo.

"Violación del artículo 186 del Código de Trabajo:

"Reza el artículo 186 del Código de Trabajo, que "salvo lo dicho en el párrafo segundo del artículo anterior, el salario debe liquidarse completo en cada período de pago. Para este efecto, y para el cómputo de todas las indemnizaciones que otorga este Código, se entiende por salario completo el devengado durante las jornadas ordinarias y extraordinarias", y es también por lo que se dice, en relación al artículo arriba mencionado, que al no pagar la Cervecería Nacional, S. A., a Carranza, el salario completo que debió satisfacerle o sea, el salario corriente semanal de B/. 21.60, más las horas extraordinarias, tanto diurnas como nocturnas, más la rata por días de fiestas nacionales y domingos trabajados, es por lo que no se cumplió con el querer del artículo 186 del Código de Trabajo, que manda expresamente que el salario debe tenerse con todas las causas que se derivan del sueldo mínimo, del salario normal que devenga el obrero.

"De los párrafos que están transcritos en el juicio seguido por Lalchand Kishindas vs. Agencias Panamericanas, S. A., y Bernardino Freier vs. Alcides Nieto, y de los cuales nos hemos ocupado arriba, es por lo que se deduce que también este artículo ha sido violado en este caso, al no darse cumplimiento exactamente a lo por él requerido.

"Violación del artículo 70 de la Constitución Nacional:

"Al decir la Constitución Nacional, en su artículo 70, que "son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de Trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo".

"Es por lo que se estima, y de acuerdo con la Jurisprudencia dictada por vosotros, y de que ya tanto se ha hablado en este Recurso Administrativo, por lo que se ha violado el querer del artículo 70, por cuanto hay nulidad absoluta, en la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, por lo que este aspecto se refiere, ya que la Constitución manda a tener para el obrero, lo que se pide; es decir, que del salario de B/. 21.60, que devengaba Elizardo Carranza semanalmente, como guardián al servicio de la Cervecería Nacional, S. A., es imposible que dicho salario llevase contenido el cálculo para las horas ex-

traordinarias servidas en la noche, ya en el día, o bien para las labores en días domingos o en días de fiesta nacionales.

"Al no liquidarse por el Tribunal Superior de Trabajo, el salario completo de que habla el artículo 186 del Código de Trabajo, en consecuencia con el mismo artículo 70 de la Constitución Nacional, estima que se ha violado en el mismo artículo y por tal concepto.

"Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Al no darse cumplimiento a la Jurisprudencia que para casos análogos, como al que ahora estamos presenciando, al haber, sentado el Tribunal que vosotros presidís, la del 25 de abril de 1955, en Lalchand Kishindas vs. Agencias Panamericanas, S. A., y la del 25 de agosto de 1955, en Bernardino Freir vs. Alcides Nieto, es por lo que se estima que se ha violado la Jurisprudencia que vosotros con estudio constante habéis sentado. (fs. 2 a 5).

Dentro del término correspondiente, el Lic. José de J. Figueroa, como apoderado de la Cervecería Nacional S. A., se opuso a las pretensiones del recurrente y pidió la confirmación de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, expresando lo que en seguida se copia:

"En este recurso en que como se observa las partes están constituidas por Elizardo Carranza y por la Cervecería Nacional S. A., la primera de éstas, que es la actora, presenta los siguientes hechos:

"Primero: La sentencia del 16 de mayo de 1955 dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección y por medio de la cual se condenó a la Cervecería Nacional S. A., al pago de B/. 1,330.60 por las siguientes prestaciones: dos meses de preaviso, horas extraordinarias en períodos ordinarios, domingos trabajados, días de fiesta nacional y hora extraordinarias en períodos extraordinarios. Las costas se estiman en B/. 133.06.

Se hace constar que en la misma sentencia mencionada se absuelve a la Cervecería Nacional S. A., en cuanto al reclamo por días libres.

"La Cervecería Nacional S. A., interpuso recurso de apelación contra dicho auto y en el escrito de sustentación del recurso se insertaron los puntos que enseguida se indican: a) peculiaridad del caso Elizardo Carranza vs. Cervecería Nacional S. A., b) no se ha probado el despido injusto, c) el sueldo por semana incluye las horas extraordinarias, etc.

"Segundo: La sentencia del 5 de septiembre de 1955 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo y que reforma la sentencia del 16 de mayo de 1955 dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección en el sentido de condenar a la Cervecería Nacional S. A., al pago de B/. 219.36 a favor del señor Elizardo Carranza en concepto de dos meses de preaviso y salario en días de fiesta nacional. Las costas para ambas instancias se señalaron en B/. 42.00. Se hace constar que en la misma sentencia se absuelve a la parte demandada del pago de las otras prestaciones reclamadas en la demanda.

"La Cervecería Nacional S. A., considera que dadas las circunstancias específicas del juicio dicha sentencia ha sido dictada con la mayor equidad.

"Tercero: En este hecho la parte actora asegura que el Tribunal Superior de Trabajo con dicha sentencia no ha querido hacerle justicia a Elizardo Carranza y se refiere a la jurisprudencia sentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los casos de Lalchand vs. Agencias Panamericanas S. A., y de Bernardino Freir vs. Alcides Nieto. No estoy de acuerdo con la defensa de Carranza cuando afirma categóricamente que el Tribunal de Trabajo no ha querido hacerle justicia a su representado. No tiene consistencia esa aserción cuando el Tribunal Superior de Trabajo le reconoce a Carranza el preaviso que reclama y el pago de los salarios correspondientes al descanso remunerado en días de fiesta nacional. En cuanto a las horas extras a que se refiere la demanda, se considera que el Tribunal Superior de Trabajo ha dado un paso dentro de la mayor justicia, tema sobre el cual se entrará en detalle y con la elocuencia de los números cuando se sostenga en párrafos posteriores que no se ha violado el artículo 186 del Código de Trabajo". (fs. 12 a 13).

"No se ha violado el inciso octavo del artículo 17 del Código de Trabajo:

"En la inspección ocular que el señor Virgilio Morecillo

R., Inspector de Trabajo, realizó en la Cervecería Nacional S. A., a petición de la contra-parte y a base de un cuestionario por ella elaborado, no aparece ninguna investigación relacionada con el documento relativo al contrato de trabajo. Esto explica la razón por la cual dicho funcionario en su informe pericial no se refiere en ninguna parte al contrato de trabajo específicamente. En consecuencia, carece de fundamento la tesis de la contra-parte en el sentido de que se ha violado el inciso octavo del Artículo 17 del Código de Trabajo. Además quiero dejar constancia que el Licenciado Bósquez, quien conoce por diversas experiencias la forma organizada como se llevan los documentos en la Cervecería Nacional S. A., ha olvidado que dentro de la lógica es inaceptable una aseveración que carezca de respaldo probatorio.

"No se ha violado el Artículo 19 del Código de Trabajo:

"Bien claro está el artículo 19 del Código de Trabajo. Pero también está muy claro que en autos no figura ninguna prueba de la inexistencia del contrato de trabajo de Elizardo Carranza con la Cervecería Nacional S. A. Por tal motivo, todo lo que sostenga la contra-parte sobre esa materia tiene unos falsos cimientos.

"No se ha violado el inciso décimo del Artículo 52 del Código de Trabajo:

"El inciso décimo del Artículo 52 del Código de Trabajo señala entre las obligaciones del patrono: "llevar un libro o tarjetario en que consten: el nombre la edad, el sexo, la nacionalidad, el salario, las horas de trabajo y la fecha en que ha comenzado a laborar cada uno de los trabajadores". "Este registro estará sujeto a la inspección, en cualquier tiempo, de las autoridades del Trabajo".

"En la inspección ocular realizada por Virgilio Morecillo R., Inspector de Trabajo, en la Cervecería Nacional S. A., a petición de la contra-parte y a base de un cuestionario por ella elaborado, no se solicita una investigación en el libro o tarjetario a que se refiere el inciso décimo del artículo aludido. Por tal motivo, en el informe de dicho funcionario no se mencionan esos documentos. No aparece además en ninguna parte de los autos un informe de alguna autoridad del trabajo en que se diga que la Cervecería Nacional S. A. no cumple con ese libro o tarjetario. En consecuencia, no hay en el expediente prueba alguna acerca de la inexistencia de esos documentos. Deseo explicar que el Licenciado Bósquez en virtud de sus numerosos casos de orden laboral promovidos contra mi poderdantes sabe muy bien que esos documentos existen y que se llevan en forma minuciosa. De donde sacó entonces el Inspector Virgilio Morecillo R. la mayoría de los datos para su informe pericial? Y no termino sin dejar de consignar que toda tesis que se propugne sin la fuerza de la verdad no resiste el peso poderoso de la lógica.

"No se ha violado el Artículo 186 del Código de Trabajo:

"El Artículo 186 del Código de Trabajo, después de hacer una salvedad con respecto al párrafo segundo del Artículo 185 del mismo cuerpo de disposiciones, expresa que el salario debe liquidarse completo en cada período de pago y para este efecto y para el cómputo de todas las indemnizaciones que otorga el Código, se entiende por salario completo el devengado durante las jornadas ordinarias y extraordinarias.

"La contra parte afirma que la Cervecería Nacional S. A. no le pagó al señor Elizardo Carranza el salario completo.

"La Cervecería Nacional S. A., estima que no ha violado el mencionado Artículo 186 y que, por lo tanto, no tiene obligaciones para con Elizardo Carranza en concepto de horas extraordinarias de trabajo. Y funda la Cervecería Nacional S. A., su afirmación en las siguientes razones:

"a) porque en la demanda, en la contestación de la misma y en el informe pericial se afirma que Elizardo Carranza devengaba un sueldo semanal (B/. 23.00).

"b) porque la Cervecería Nacional S. A. sostiene que en el sueldo semanal que devengaba Carranza se incluía el salario completo en virtud de los siguientes hechos:

1) Las papeletas de pago, a las cuales no aludió el Licenciado Bósquez en las normas de su inspección ocular, explican ese salario completo.

2) si la parte actora sostiene que en el sueldo semanal no se incluía las horas extras de trabajo, por qué razón dada la psicología de nuestros obreros que formulan los reclamos respectivos apenas descubren una norma en el sueldo no se hizo antes el Jefe del Personal

de la Fábrica el reclamo correspondiente tan pronto como se recibió el primer pago?

3) por qué motivo después de haber salido Carranza de la Empresa es cuando descubre que no se le pagaron las horas extras y este descubrimiento lo hace sin meditar en que los otros guardianes nocturnos que fueron compañeros de trabajo de Carranza y que aún prestan servicios en la Fábrica pueden explicar en cualquier momento de donde se derivó el sueldo semanal que devengarán en los tiempos de Carranza.

c) porque si se acepta que los B/. 23.00 sólo cubren la jornada ordinaria de trabajo, resulta que el salario diario de Carranza, en día ordinario, se eleva a la suma de B/. 8.66 y es evidente que un salario de esa cuantía, dada la calidad de los servicios prestado por Carranza, no es lo acostumbrado en nuestro medio, lo que cualquier persona puede constatar con un ligero examen de planillas en las casas comerciales o sencillamente con una llamada telefónica a cualquiera de las más importantes empresas de la localidad.

d) porque a base de una rata promedio de B/. 0.18 por hora para los guardianes nocturnos, el Tribunal Superior de Trabajo en su sentencia de fecha 5 de septiembre de 1955 acepta con fundamento en un criterio de equidad que el sueldo semanal de Carranza envolvía efectivamente los recargos respectivos.

"No se ha violado el Artículo 70 de la Constitución Nacional."

"El Artículo 70 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. Y agrega el mismo Artículo que la ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.

"Si en autos figurara un documento por medio del cual Elizardo Carranza renunciaba el derecho a las horas extraordinarias de trabajo a cambio de su estabilidad en el cargo, entonces la contra parte tendría un elemento básico para buscar el amparo del Artículo 70 de la Constitución Nacional. Si Elizardo Carranza hubiese tenido derecho a las indemnizaciones especificadas en la Ley 8ª de 1931 y hubiera firmado un comprobante, que figurara en autos, renunciando sus derechos a cambio de un aumento de sueldo semanal, entonces también se tendría una prueba irrefutable para buscar la protección del Artículo 70 de la Constitución Nacional.

"Pero nada de esto existe. Es que una Empresa seria y solvente como la Cervecería Nacional S. A., que tiene al frente de sus negocios a hombres de la estatura moral y del espíritu justiciero de don Tomás Gabriel Duque y de don Ernesto de la Guardia Jr., no es la que va a restarle derechos a Elizardo Carranza en un documento privado ni en un juicio laboral.

"No se ha violado la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo."

"La contra parte sostiene con insistencia que se ha violado la jurisprudencia sentada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en los casos de Lalchand vs. Agencias Panamericanas y de Bernardino Freir vs. Alcides Nieto.

"Este criterio logró formarse en la conciencia de la parte actora en el momento en que se olvidaron unos hechos importantes y se perdió de vista un hecho de mucha significación.

"a) se olvidó que la analogía, esto es, la relación de semejanza entre cosas distintas, no es aplicable a este juicio porque dicha relación de semejanza no existe entre los hechos, antecedentes y audiencias de aquéllos y de éste; y porque en aquéllos las partes demandada no tienen todavía la historia que en favor de los obreros y de las clases humildes ha formado a través de largos años, desde antes de la existencia del Código de Trabajo, la parte demandada de éste.

"b) Se olvidó de que si un caso reviste cierta semejanza en la faceta final del juicio con otro ya resuelto, no es siempre recomendable ajustarse a la analogía, pues el Tribunal que se ajusta a ésta en forma absoluta corre el riesgo de incurrir en el mismo error del facultativo que receta sencillamente las mismas medicinas a la misma enfermedad sin examinar las características físicas y sin estudiar el tratamiento anterior de cada paciente.

"c) se perdió de vista que si por un lado es muy cierto que dicho Tribunal tiene el deber de mantener sus precedentes cuando piensa que su jurisprudencia debe

conservar hasta donde sea posible su invariabilidad; no es menos cierto que por otro lado le es potestivo al mismo Tribunal introducir en sus mismos precedentes las modificaciones y los cambios que la equidad, la costumbre, la experiencia y el estudio del medio le reclamen". (fs. 14 a 17).

Expuesto los hechos y el derecho alegados por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, corresponde a la Sala considerarlas para decidir la cuestión planteada.

La violación que se imputa a la sentencia en cuanto se refiere al inciso 8º del artículo 17 del Código de Trabajo no existe a juicio de la Sala, por cuanto en el proceso no figura el contrato de trabajo y no es posible, en tal virtud, asegurar que en éste no se ha estipulado el sueldo, salario, o jornal que habría de percibir el trabajador y la forma y lugar donde se habría de verificar el pago respectivo.

Para que pueda existir la violación mencionada es preciso que el contrato escrito figure en autos y que en él no se haya consignado lo que exige el ordinal 8º del artículo 17 de dicho Código.

No aparece en el expediente el contrato escrito de trabajo que debieron celebrar Elizardo Carranza y la Cervecería Nacional S. A. Esta última es la obligada a comprobar su existencia y no el obrero, primeramente, porque los hechos negativos no están sujetos a prueba salvo que envuelvan una afirmación y, en segundo lugar, porque la inexistencia del contrato escrito es imputable al patrón. Por ello, pues, no puede aceptarse la alegación del opositor en el recurso de que "todo lo que sostenga la contraparte sobre esta materia tiene unos falsos cimientos" porque en autos no figura ninguna prueba de la inexistencia del contrato de trabajo de Elizardo Carranza con la Cervecería Nacional S. A."

No obstante la inexistencia del contrato, no puede asegurarse que la sentencia viola el artículo 19 del Código de Trabajo por cuanto el artículo 20 *ídem* declara admisible todos los medios de prueba para destruir la presunción consignada en aquel precepto y, como puede verse en el fallo recurrido, el Tribunal Superior ha concedido valor probatorio al informe pericial rendido por un funcionario al servicio de la Inspección General de Trabajo, para arribar a las siguientes conclusiones:

"En el presente caso, si el sueldo alegado por el actor, de B/. 23.00 semanales, cubriera tan solo la jornada ordinaria de trabajo que este desempeñaba, resultaría que el salario diario del actor, en día ordinario, ascendería a B/. 8.66 y es evidente que un salario de esta cuantía, dada la calidad de servicios prestados por el demandante no es lo acostumbrado a nuestro medio. Es necesario, pues aplicar un criterio de equidad a falta de los elementos pertinentes para resolver la controversia planteada en cuanto a la equivalencia del salario del demandante, tal como se hizo en el caso que se ha citado.

"Estima el Tribunal en aquél entonces que de conformidad con los antecedentes respecto al trabajo de serenos y vigilantes nocturnos, el nivel concurrente de salarios para trabajadores de esta especie oscila entre B/. 0.09 la hora a B/. 0.28 el más alto, por lo cual resulta equitativo estimar como salario promedio para esta clase de trabajadores la suma de B/. 0.18 la hora y con esta base tendríamos que, dado el número de horas que el actor servía diariamente en forma extraordinaria, hecho aceptado por ambas partes, su salario equivalente ascendería a B/. 21.51 semanales. Al recibir el demandante la suma de B/. 23.00 en concepto de salario semanal debe, pues, aceptarse con base en criterio de equidad, que esa suma cubría los posibles recargos que por servicios extraordinarios prestados debía el actor percibir y que, por tanto, la empresa demandada no le adeuda nada por estos conceptos". (fs. 54 a 46).

La Sala considera atinados los razonamientos del Tribunal Superior por cuanto en la aplicación de la ley laboral es necesario tener presente que el contrato de trabajo es especial, sujeto a ciertas restricciones en la libertad de contratación en salvaguarda tanto del obrero como del patrón, y, por tanto, los hechos en que se apoya una acción deben estar ajustados a la realidad, a la lógica y a la justicia, para ser apreciados por el Juzgador de acuerdo con la equidad, la doctrina y la costumbre o el uso local, al momento de fallar.

El fallo recurrido aprecia los hechos y aplica la ley en forma justa y legal en el presente caso, por lo cual no está justificada la acusación que se le hace de haber violado el artículo 19 del Código de Trabajo.

La Sala no alcanza a comprender por qué el fallo impugnado viola el ordinal 109 del artículo 52 del Código de Trabajo, según asegura el recurrente. Este precepto impone al patrono una obligación, cuyo cumplimiento está sujeto a la vigencia de las autoridades respectivas, las cuales, en caso de infracción deberán aplicar la sanción correspondiente.

La acusación, por este concepto, tampoco está justificada.

La violación del artículo 186 del Código del Trabajo imputada al fallo resulta asimismo infundada, vistas las razones dichas al considerar la supuesta violación del artículo 19 del mismo Código.

No se asegura en ninguna parte que el obrero Carranza hubiera aceptado estipulaciones que implican renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido por la Constitución o la Ley a su favor.

Lo que sostiene el fallo impugnado es que siendo el nivel concurrente de salarios para los trabajadores como serenos o vigilantes nocturnos, oscilante entre B/. 0.09 y B/. 0.28 la hora, resulta equitativo estimar como salario promedio para ello la suma de B/. 0.18 la hora y con esta base, dado el número de horas que el actor servía diariamente en forma extraordinaria, hecho aceptado por ambas partes, su salario equivalente ascendería a B/. 21.51 semanales. (fs. 46).

Como se ve, pues, no existe base alguna para presumir que el obrero Carranza hubiera convenido en aceptar estipulaciones contractuales violatorias de lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Nacional y repetido en el artículo 59 del Código de Trabajo.

Por tanto, tampoco tiene fundamento la acusación formulada al fallo por este concepto.

El hecho de que el fallo del Tribunal Superior no haya dado cumplimiento a jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no lo vicia de ilegalidad, por cuanto ello sólo ocurre cuando se infringen "disposiciones legales", este es preceptos consignados en la ley.

De todo lo dicho, resulta evidente que el fallo dictado por el Tribunal Superior de Trabajo en este asunto es perfectamente legal, y, por consiguiente, no procede la rescisión demandada por el recurrente.

En tal virtud, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en funciones de Corte Suprema de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la rescisión de la sentencia de 5 de septiembre de 1955, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio laboral seguido por Elizardo Carranza contra la Cervecería Nacional S. A.

Notifíquese.
(Fdos.) FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—
AUGUSTO N. ARJONA Q.—VICTOR A. DE LEON.—GIL A. TAPIA.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 16 de marzo de 1959, por el suministro de tubería y demás piezas necesarias para la continuación de los trabajos del Acueducto de Pesé, solicitada por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 17 de febrero de 1959.

La Subjefe de Dirección de Compras,

MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuesta cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y

tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana del día 16 de marzo de 1959, por el suministro de máquinas eléctricas canceladoras de estampillas, de pie, para uso de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 17 de febrero de 1959.

La Subjefe de Dirección de Compras,

MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 17 de marzo de 1959, por el suministro de una Trituradora y un Tractor para uso del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 17 de febrero de 1959.

La Subjefe de Dirección de Compras,

MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Segunda publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA.

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 253, Asiento 70.225 del Tomo 317 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Darién Unión S. A."

Que al Folio 279, Asiento 78.742 del Tomo 360 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3) Por el presente se declara disuelta la mencionada "Darién Unión S. A.", desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 192 de enero 26 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es febrero 12 de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día de hoy veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 47694

(Unica publicación)

ALBERTO JOSE BARSALLO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 8-AV-8-114,

CERTIFICA:

Que el señor César Alvarez y los herederos del señor Jesús Gargallo Centol, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada "Jesús Gargallo C., Cia. Ltda.", inscrita en el Registro Público al Folio 31 del Tomo 228 de la Sección de Personas Mercantil, bajo asiento número 52.890;

Que los herederos del socio Jesús Gargallo Centol han vendido la participación que le corresponde a éste al señor César Alvarez, quien ha asumido todo el activo y pasivo de la sociedad disuelta y liquidada; y

Que así consta en la Escritura Pública número 543, de esta misma fecha, otorgada en esta Notaría Tercera del Circuito.

Así se expide, firma y sella en la ciudad de Panamá, a los veintiseis (26) días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Notario Público Tercero,

ALBERTO JOSE BARSALLO.

L. 47822

(Unica publicación)

A V I S O

A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

- 1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado así:
Bonos de la Zona Libre de Colón, 6%
1955-1965 B/ 11,520.00
Bonos Obras Públicas Nacionales, 6%,
1956-1976 15,350.00
- 2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia, hasta la 1:00 P. M. del miércoles 25 de febrero de 1959.
- 3º Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar Timbres de Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.
- 4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día 27 de febrero de 1959 a las 9:00 A. M.
- 5º Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de marzo de 1959 y hasta el 20 del mismo mes los de Obras Públicas Nacionales.

Contralor General.

Panamá, 19 de febrero de 1959.

**A LOS ACCIONISTAS DE
"INTERNACIONAL DE COMERCIO, S. A."**

C O N V O C A T O R I A :

Se citó a los accionistas de "Internacional de Comercio, S. A.", a la celebración de la "Asamblea General Ordinaria de Accionistas" que se llevará a cabo el día 31 de marzo de 1959, en el local de la Empresa, sito en Avenida Perú 33-A-27, en Panamá, R. de P., conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Presidente de la Compañía sobre las actividades desarrolladas durante el período Fiscal terminado el 31 de diciembre de 1958.
- II.—Presentación del Balance de Situación el 31 de diciembre de 1958.
- III.—Presentación de Estado de Pérdidas y Ganancias por el período Fiscal terminado el 31 de diciembre de 1958.
- IV.—Nombramiento de miembros de la Junta Directiva.
- V.—Asuntos Generales.

Panamá, R. de P., 27 de febrero de 1959.

Atentamente,

El Presidente.

L. 47833

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Leticia López vda. de Vallarino, se ha dictado auto de declaración de herederos cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

'Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1616 del Código Judicial, en concordancia con el número 1617 de la misma exerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión testamentaria de Leticia López vda. de Vallarino desde el día veinticuatro (24) de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) fecha de su defunción;

Segundo: Que son sus herederos de acuerdo con el testamento, Leticia Vallarino de Townsend, Antonio Ra-

mos Vallarino, Elena Vallarino, Gioconda Vallarino Vallarino y Elena Vallarino Vallarino, sin perjuicio de terceros;

Tercero: Que es Albacea de la testamentaria, Elena Vallarino de acuerdo con el mismo testamento.

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial las personas que tengan algún interés en él.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

L. 47842

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 77-T

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Nicolasa Martínez, mujer, mayor de edad, soltera de oficios domésticos, residente en el lugar de San Bartolo, Distrito del Barú, ha solicitado a esta Oficina que se le expida título de plena propiedad sobre un globo de terreno ubicado en el lugar de San Bartolo, Distrito del Barú con una superficie de veinticinco hectáreas con ocho mil cien metros cuadrados (25 Hect. 8.100 m²) dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Evelio Monroy y Fabio Martínez; Sur, el Río San Bartolo; Este, el Río San Bartolo y terrenos de Fabio Martínez; y Oeste, terrenos de Tomás Pimentel y altos del Río San Bartolo.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de esta Oficina de Tierras y Bosques por treinta días y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito del Barú, por igual término, y a la interesada se le hace entrega de las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, 11 de noviembre de 1954.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras y Bosques,

F. G. SAGEL.

J. D. Villarreal.

L. 44814

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Martina Guerrero Jaramillo, mujer, viuda, panameña, con cédula número 2816286, mediante escrito del día 22 de enero de 1959 que se le declare legalmente unida en matrimonio de hecho con el señor José Avelino Sousa (q.e.p.d) por haber llevado vida marital en condiciones de singularidad y estabilidad con dicho señor antes de su muerte, bajo un mismo techo, como esposa por más de diez años, hasta la muerte del señor José Avelino Sousa, quién falleció el día ocho de enero de 1934 en esta ciudad.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, hoy dos de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, por diez días contados desde hoy, y se cita a las personas que se crean con derecho a oponerse que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de la fijación de este edicto.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

L. 47 89

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Alvarado, varón, panameño, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color negro como de tres años de edad marcada a fuego (con signo caprichoso) así: y se encontraba en su finca vagando desde hacer como dos años y fue denunciada ante este Despacho como bien vacante por el mismo señor Juan Alvarado vecino de este Distrito con residencia en Caserio del Pavón.

En consecuencia al tenor del Artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público en este Despacho, y en los lugares públicos más concurridos de esta población por el término de (30) días hábiles a partir de esta fecha y copia se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por tres veces consecutivas, y si transcurridos el término legal no se ha presentado reclamo, se procederá a la venta del bien denunciado en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito previas las formalidades de ley.

Fijado a las ocho de la mañana de hoy veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,

LUIS TROYA G.

El Secretario,

José del C. Cuevas.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 5

José Agustín Avila B., Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del Carmen Pinzón, varón, panameño, mayor de edad, casado, natural y vecino de este Distrito, portador de la cédula de Identidad Personal N° 47-16866, residente en la Avenida de Las Américas N° 5460 de esta ciudad, se encuentra depositada una yegua, mora con su cría de aproximadamente cinco años de edad, sin ferretes ni marca de sangre. La mencionada yegua con su cría, fue capturada por la Guardia Nacional por haberla encontrado en soltura deambulando por las calles de esta ciudad y hasta la fecha su dueño o propietario no se ha presentado a rescatarla.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días (30) a partir de esta fecha, a fin de que el que se considere su dueño, lo haga valer en tiempo oportuno, copia de este edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicada en la "Gaceta Oficial". Vencido el término legal de éste, será puesta en subasta pública y rematada por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Fijado a las ocho de la mañana de hoy veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 6

José Agustín Avila B., Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Salvador Carrillo, varón, panameño, mayor de edad, casado, empleado público, miembro de la Guardia Nacional, acantonado en este Distrito, portador de la cédula de identidad personal número 47-7687 se encuentra depositada una yegua colorada, pati-negra, sin ferrete o marca de sangre.

Dicho animal fue detenido por la Guardia Nacional, por haber sido encontrada vagando en soltura por las principales calles de esta ciudad y hasta la fecha su dueño o propietario no se ha presentado a reclamarla.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días a partir de la fecha, a fin de que el que se considere su dueño haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copias de este Edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la "Gaceta Oficial". Vencido el término legal de éste, será puesta en subasta pública y rematada por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Fijado a las ocho de la mañana de hoy veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 7

José Agustín Avila B., Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Olivares, varón, panameño, mayor de edad, empleado público. Sargento de la Guardia Nacional, acantonado en este Distrito, se encuentra depositada una potrancia colorada, pati-blanca, sin ferrete o marca de sangre.

El mencionado animal, fue capturado por la Guardia Nacional, por haberla encontrado en soltura deambulando por las calles de esta ciudad y hasta la fecha su dueño o propietario no se ha presentado a rescatarla.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, a fin de que el que se considere su dueño, lo haga valer en tiempo oportuno, copia de este edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la "Gaceta Oficial". Vencido el término legal de éste, será puesta en subasta pública y rematada por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Fijado a las ocho de la mañana de hoy veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en Funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Lcdo. Elías Cano Chanis, abogado en ejercicio, del poder conferido por el señor Eugenio Alonso, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Macaracas, cedulado 36-1435, representado a sus menores hijos mencionados en la respectiva solicitud, ha solicitado de este Despacho de Tierras y Bosques, para que se le adjudique, en gracia, el título de propiedad del terreno denominado "En medio de Camino y Loma del Hielo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de veintiseis (26) hectáreas con dos mil cuatrocientos noventa y seis (2496) metros cuadrados, de superficie, alinderado así: Norte, camino de La Mesa a Macaracas; Sur, camino de La Mesa a Llano de Piedra; Este, terreno de Celedonio Castro, y Oeste, camino de La Mesa a Macaracas y de La Mesa a Llano de Piedra.

Y de conformidad con el artículo 79 de la Ley 52 de 1938, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas, y copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que sea publicada por una sola vez en la "Gaceta Oficial".

Las Tablas, 14 de enero de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE F. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc,

Santiago Peña C.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial cita, y emplaza a Darío Rodríguez, panameño, mayor de edad, soltero, natural de San Pablo en el Distrito de David, sin cédula de identidad personal para que comparezca al Despacho a notificarse el auto de enjuiciamiento dictado contra él por el delito de homicidio en perjuicio de Rodolfo Herrera, y lesiones personales en perjuicio de Claudina Solórzano Villalobos en el término de diez (10) días, más el de la distancia, contado desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención. La parte resolutive del auto meritado dice así:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, febrero diez y siete (17) de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Este Tribunal comparte con la vista anterior y por lo tanto administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Darío Rodríguez Barroso, varón, mayor, soltero, agricultor, panameño, y último domiciliado en el Distrito del Barú, finca Balsa, como infractor de los Caps. I y II del Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por homicidio y lesiones.

Se reitera a la Guardia Nacional la captura del sindicado y también se ordena su emplazamiento por edicto. Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) J. Miranda M.—Candanedo.—Andrés Guevara T.—Luis Arce, Secretario".

Se excita a los habitantes de la República de Panamá para que indiquen el paradero de Darío Rodríguez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Darío Rodríguez o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) a las nueve (9) de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Magistrado,

J. MIRANDA M.

El Secretario,

Luis Arce.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Herbert Jex, varón, mayor de edad, mecánico, hondureño, con cédula de identidad personal N° 3-14297, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de violación carnal.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"En atención a lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia consultada".

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Herbert Jex, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Herbert Jex o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve a las tres de la tarde y se ordenan enviar copia autenti-

cada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Manuel de Jesús Torres, panameño, trigueño, casado, mecánico tornero, residente en calle Estudiante N° 160, 29 altos, portador de la cédula de identidad personal N° 47-63759, para que en el término de (doce) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se les sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Por las razones expuestas el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Manuel de Jesús Torres de generales conocidas, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión que debe cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37 y ordinal a) del 352 del Código Penal; y artículos 2151, 2152, 2153, 2154, 2156, 2157 y 2219 del Código Judicial".

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Manuel de Jesús Torres, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Hildebrando Rojas Sucre, de generales conocidas, para que en término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho de este juicio que se le sigue por el delito de usura.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia condenatoria venida en consulta.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Temístocles de la Barrera.—Jaime de León.—Carlos Guevara.—Francisco Vasquez G. Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Hildebrando Rojas Sucre, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el

cual se lo acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades policivas de la República para que verifiquen la captura de Hildebrando Rojas Sucre o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Heriberto Martínez, de calidades desconocidas, para que en el término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Condenatoria, la cual dice así en su parte resolutive:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá en lo Penal.—Panamá, tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Abelardo Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Rubén D. Conte, Cuarto del Circuito.—Santander Casis, Juez Sexto Municipal.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará hecha legalmente la notificación de la Sentencia cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve a las once de la mañana, y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas, en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Jaime Macías, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dos de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Quinto Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Jaime Macías, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la

vista oral de la causa, que verificará en la hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa. Cópiese, notifíquese y cúmplase.—El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, Carlos M. Quintero.

Se advierte al procesado Macías, en la obligación que está de presentarse al Tribunal a notificarse del auto transcrito. Su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oír y se le administrará justicia, en caso contrario su causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a las autoridades tanto de orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Asimismo se advierte a todos los habitantes de la República en la obligación que están de denunciar al paradero del encausado si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Mauricio Rivera o Arcadio Rivera, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días, (12 días) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia dictada en su contra, y cuya parte resolutive se transcribe:

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Mauricio Rivera o Arcadio Rivera, de calidades desconocidas, a sufrir la pena de dos meses de reclusión, con base en el artículo 360 del Código Penal, que es la disposición infringida, y a pagar las costas procesales. Se le condena también al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional que se fija en la suma de veinte balboas, la cual debe ser pagada dentro del término que para ese efecto señala el artículo 24 del Código Penal.

Derecho: Artículo 360 del Código Penal y artículos 2152, 2153, 2337, 2338, 2339 y correlativos del Código Procesal.

Esta sentencia se notificará de la misma manera como se notificó el auto encausatorio.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, (fdos.) O. Bernaschina.—El Secretario, Carlos A. Delgado.

Se advierte al procesado Rivera en la obligación que está de comparecer al Tribunal a notificarse de la sentencia transcrita, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oír y administrará justicia. Se excita a las autoridades tanto del orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Asimismo se advierte a todos los habitantes de la República en la obligación que están de denunciar el paradero del sentenciado si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado si no lo manifestaren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Segunda publicación)